



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO: POR DETERMINAR.

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2023-00250-00

DEMANDANTE: ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA

DEMANDADOS: BANCO DAVIVIENDA S.A BANCO DE OCCIDENTE FINESA S.A.  
(FINANPRIMAS) SCOTIABANK COLPATRIA S.A. BANCO POPULAR S.A. BANCO  
PICHINCHA BANCO DE BOGOTÁ BANCO SERFINANZA BANCO FALABELA  
BANCOLOMBIA S. A.

PROVIDENCIA: REQUIERE INFORMACIÓN.

ASUNTO:

La Superintendencia Financiera de Colombia remite la demanda de la referencia, en razón a que rechazó la acción de protección al consumidor – artículos 57 y 58 de la ley 1480 de 2011 y artículo 24 del Código General del Proceso, promovida por el señor ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA, contra las entidades bancarias relacionadas.

#### ANTECEDENTES

En ejercicio del derecho de acción, el señor ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA, radicó ante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera, una demanda que denominó “*Acción de protección del consumidor financiero. Ley 1480 de 2011 y artículo 24 de la Ley 1564 de 2012*”, en la cual solicitó, entre otras pretensiones, las siguientes:

*“ORDENAR por parte de la Superintendencia Financiera en el marco de sus facultades jurisdiccionales, aceptar e iniciar el proceso de negociación de deudas solicitado por el señor ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía número 84.101.581 2. COMPULSAR copia para fijar nueva fecha de audiencia de negociación de pasivos. 3. ORDENAR compulsar copia y notificación judicial al deudor, ROBERTO CARLOS DEL PORTILLO HERRERA, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas, presente una relación actualizada de cada una de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, incluyendo todas las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme a la prelación de créditos tal cual se establece en el Código Civil, normas concordantes y Jurisprudencia Constitucional. 4. NOTIFICAR al deudor y a los acreedores, según el reporte de direcciones que indica en la solicitud.”*

Como sustento de lo anterior, expone el actor que “*presentó solicitud de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante ante el Centro de Conciliación FUNDACION LIBORIO MEJÍA sede Valledupar, el día veintisiete (27) de abril del año (2021). 2.- La solicitud de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante fue aceptada según AUTO DE ADMISIÓN con fecha treinta (30) de abril del año (2021)*”, e informa más adelante, “*que el espíritu y el diseño de la ley de garantías mobiliarias, el Régimen de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes la excluye para el proceso de la negociación y, por lo tanto, no les permite sustraer los bienes garantizados de la masa para ejecutarlos por fuera del concurso, mientras esté en el proceso de negociación o en el cumplimiento del acuerdo.*”

La Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, en el auto por medio del cual rechazó la demanda, consideró que tales pretensiones deberían ser tramitadas por “*el conciliador designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía, de la ciudad de Valledupar,*



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR-CESAR

*toda vez que la misma fue aceptada según auto de admisión del 30 de abril de 2021.” Sin embargo, dispuso que el conocimiento “corresponde al juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelanta el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”*

#### DE LA COMPETENCIA PARA TRAMITAR “LA DEMANDA”

Son varios los aspectos que el despacho debe considerar a efectos de determinar el curso procesal que se le debe impartir al expediente y quién es el competente para hacerlo. Veamos:

El artículo 20 del estatuto procesal civil, dispone que los Jueces Civiles del Circuito conocerán en primera instancia de “9. *De los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor.*”

De otro lado, el artículo 17 de la misma norma consagra que el Juez Civil Municipal conocerá en única instancia de “*De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.*”

Por su parte, el artículo 24 de esta codificación establece que “2. *La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.*”

Y, finalmente, dispone el artículo 550 “*La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas: 2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*”

Debe dejar claro el juzgado que dentro del expediente no se encuentra documento que pueda atribuirse al centro de conciliación, ya que el “*auto*” que, dice, “admitió” al procedimiento de Insolvencia de persona natural no comerciante al señor Roberto Carlos Del Portillo Herrera, carece de los logos característicos de la entidad, y adolece de firma del presunto conciliador. De haber existido el trámite de insolvencia, lo que pareciera decir el paginario, sin ninguna evidencia corroboradora, es que dentro del mismo se presentaron controversias y/o objeciones que debieron ser remitidas para el conocimiento de un juez civil municipal, lo cual objetivamente no ocurrió.

Ahora, coexistiendo esta pluralidad de normas que hacen referencia a la competencia para asumir el conocimiento de los diferentes asuntos, judicial o administrativamente hablando, considera el despacho que la calificación del asunto pasa por remitir el sumario al Centro de Conciliación Fundación Liborio Mejía de Valledupar, al cual pertenece el operador de insolvencia mencionado, doctor Elbert Araujo, para que informe sobre la existencia o no del procedimiento de negociación de deudas a nombre del aludido Del Portillo Herrera, y, en caso que haya existido, detallar los pormenores del mismo y adjuntar las piezas procesales que den cuenta de lo realizado, así como manifestarse respecto de la originalidad de la documentación que, aparentemente, proviene de su despacho, y que está integrada al compendio sumarial.

Lo anterior, de cara a establecer el tipo de actuación y el funcionario competente para conocerla, bien si corresponde a objeciones y/o controversias, o bien de la acción de protección al consumidor, de no existir tal proceso concursal.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL-  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR-CESAR

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE

**PRIMERO:** REQUERIR al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía de Valledupar, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, informe sobre la existencia, o no, del procedimiento de negociación de deudas a nombre del aludido Del Portillo Herrera, y, en caso que haya existido, detallar los pormenores del mismo y adjuntar las piezas procesales que den cuenta de lo realizado, así como manifestarse respecto de la originalidad de la documentación que, aparentemente, proviene de esa entidad y está integrada al compendio sumarial. Por Secretaría, remítase copia del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Jose Edilberto Vanegas Castillo**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 005**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d7b4476fdd5172999f8ed4c39f13b2c0ceeb0bcfa1c745bb5a0c3a13860c21**

Documento generado en 17/10/2023 07:59:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**